

CIRCULAR.

*La Direccion general del Crédito público del reino me ha comunicado las dos instrucciones aprobadas por S. M. en que se fijan reglas para la admision de Vales en pago de los derechos de aduanas y demas contribuciones atrasadas y corrientes, que una despues de otra son como sigue :*

INSTRUCCION aprobada por S. M. para que tenga el mas puntual cumplimiento lo prevenido en los Reales decretos de 3 de abril y 5 de agosto del presente año sobre la admision de Vales en pago de los derechos de aduanas y demas contribuciones atrasadas y corrientes.

REGLA 1.<sup>a</sup>

Desde 1.<sup>o</sup> de octubre formarán una sola masa los derechos Reales que se cobran en las aduanas en la importacion y exportacion con los nombres de *generales* y sus *impuestos*, *lanas*, *internacion*, *almirantazgo*, *habilitacion*, *marchamo* y *alcaldia*, con los de *consolidacion*, *subvencion*, y cualquier otro derecho ú arbitrio aplicado al Crédito público, ó que por cualquier concepto corresponda al Rey,

2.<sup>a</sup>

De todos estos productos recibirá el Crédito público la quinta parte.

3.<sup>a</sup>

Las entregas se harán semanalmente con recibos interinos á los Comisionados del Crédito público con las intervenciones establecidas; en fin de cada mes se liquidará y formalizará una carta de pago, que servirá de data al Tesorero de la provincia en sus cuentas de recaudacion.

4.<sup>a</sup>

De la totalidad de los derechos explicados en la regla 1.<sup>a</sup> se admitirá la quinta parte en Vales consolidados por todo su valor representativo; y los no consolidados se recibirán igualmente con el descuento que mensualmente se les señale al fijar el cambio.

5.<sup>a</sup>

En los adeudos que haga el comercio podrá reunir en las hojas las partidas declaradas en los manifiestos á consignacion de un mismo interesado, aun cuando los efectos hayan venido en diferentes buques, pero no se permitirá la reunion por cesiones de un individuo á otro, ni tampoco en los adeudos de importacion con los de exportacion.

6.<sup>a</sup>

Se admitirán los Vales aun cuando tengan mas valor que la quinta parte de derechos, siempre que los interesados quieran ceder á beneficio del establecimiento del Crédito público el exceso que resulte del valor de los Vales sobre el importe de la referida quinta parte del adeudo; pagando íntegro en metálico las cuatro quintas partes correspondientes á la Real hacienda.

7.<sup>a</sup>

Todos los Vales que se reciban en las aduanas se entregarán al

Crédito público, y además en metálico el pico que le corresponda hasta completar la quinta parte de derechos; pero para esta graduación no se considerará el mayor valor de los Vales que expresa la regla anterior: esta operación será el resultado de la liquidación mensual que se previene en la regla 3.<sup>a</sup>

8.<sup>a</sup>

Interin se establecen los aranceles de las aduanas se llevará en ellas la cuenta y razón con la misma distinción que hasta ahora.

9.<sup>a</sup>

Los Intendentes y Subdelegados de cada provincia ó partido cuidarán muy particularmente de que por las Contadurías principales se faciliten á los Comisionados del Crédito público, con toda la brevedad posible, certificaciones por los créditos que tenga á su favor por todo concepto la Real hacienda hasta fin de 1814, con expresión de deudores, cantidades, su origen y estado, para que procedan al cobro de dichos atrasos, que podrán pagar los interesados en la forma establecida en el artículo 16 del Real decreto de 5 de agosto. También vigilarán los Intendentes y Subdelegados que dichos Comisionados cobren los expresados débitos con la mayor actividad, y la Dirección del Crédito público remitirá al Ministerio de hacienda cada trimestre una relación circunstanciada de lo que se haya recogido por estos pagos, y de los puntos en donde se advierta actividad ó morosidad, tanto en las Contadurías de rentas, como en los Comisionados del mismo establecimiento, para que S. M. pueda con estos datos dictar las providencias convenientes contra los que no cumplan exactamente esta su soberana determinación.

10.<sup>a</sup>

Los Vales que se recojan por la quinta parte de las contribuciones Reales adeudadas y que se adeuden desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1815, y que se pueden pagar en esta especie de papel á virtud de los Reales decretos de 3 de abril y 5 de agosto últimos, se reunirán en la Tesorería general, y se pasarán cada tres meses por la misma á la Dirección del Crédito público para que proceda á su cancelación conforme al artículo 20 del Real decreto de 5 de agosto. Madrid 16 de setiembre de 1818. = José de Imaz. = *Es copia.*

INSTRUCCION que debe observarse para la admisión de Vales en pago de atrasos pendientes de los arbitrios aplicados y que se aplican al Crédito público por el Real decreto de 5 de agosto último.

ARTICULO 1.<sup>o</sup>

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 de abril último se admitirán por todo su valor Vales Reales de las clases de *no consolidados* y *comunes* en pago de los débitos que tengan los pueblos hasta fin de 1814 procedentes de encabezamientos por toda clase de contribuciones y arbitrios del Crédito público, y también por los adeudos en el ramo de Propios.

2.<sup>o</sup>

Del mismo modo podrá verificarse el pago de lo que hasta fin de dicho año de 1814 se adeude por los otros arbitrios del Crédito público, que no esten encabezados ó arrendados, como es la contribución

*extraordinaria* sobre frutos civiles, siempre que, habiéndose recaudado por las justicias é invertido sus productos en utilidad del vecindario, deban los mismos vecinos reponerlos, haciéndose extensiva esta disposición á lo que se haya invertido en suministros á las tropas españolas, acreditándolo competentemente. Cuando no se les haya dado las referidas aplicaciones deberán satisfacerlos las respectivas justicias que los cobraron ó sus herederos, caso de haber fallecido, en metálico ó en las especies en que los percibieron.

3.º

Por equidad se concede á todos los propietarios contribuyentes que puedan pagar en Vales *consolidados* por su valor representativo, ó en los *no consolidados* con el descuento que mensualmente se señale, los débitos que personalmente tengan por dicho ramo de *extraordinaria* hasta fin de 1814, pudiendo reunir al efecto los adeudos de todos los años anteriores.

4.º

Quando haya contribuyentes en tan cortas cantidades que aun reuniendo los débitos que tengan por este ramo, como queda dicho, no alcancen á cubrir el importe de un Vale, se les concede que pueden juntarse dos ó mas vecinos de un pueblo hasta completar el pago de sus adeudos, unidos con un Vale de los mas pequeños, pero no en mayores cantidades.

5.º

Lo que se adeude de la misma contribucion por los años de 1815, 1816 y el de 1817, donde deba cobrarse conforme á las órdenes comunicadas, se liquidará y formará una masa de lo que cada contribuyente esté debiendo, cuya quinta parte podrá satisfacerse en Vales *consolidados* por todo su valor representativo, y en los *no consolidados* al descuento que mensualmente se señale: lo que tengan ya cobrado las justicias por dichos tres años lo reintegrarán en metálico.

6.º

Las justicias encargadas de hacer estas cobranzas cuidarán de que se verifiquen en los términos referidos, y al tiempo de hacer las entregas á los Comisionados del Crédito público deberán presentar precisamente una relacion expresiva de los sugetos de quienes hayan recibido los Vales que entreguen, y por qué débitos.

7.º

Tambien podrán pagarse en Vales Reales *consolidados* por todo su valor, y en los *no consolidados* al descuento que mensualmente se señale, los débitos procedentes de herencias libres transversales hasta el dia 30 de noviembre de 808 en que se extinguió este arbitrio. En los mismos términos podrán satisfacerse los adeudos que resulten hasta fin de 1814 por la media anualidad en las sucesiones transversales de vínculos y mayorazgos.

8.º

Los atrasos que se deban hasta fin de diciembre de 1814 procedentes de media-anata de títulos y servicio de lanzas podrán pagarse asimismo en Vales *consolidados* por todo su valor, ó en los *no consolidados* con el descuento que mensualmente se señale; y por lo que se adeude desde 1.º de enero de 1815 hasta igual dia de 1818 se admiti-

rá á los interesados la quinta parte en Vales consolidados por todo su valor, y en los no consolidados al descuento que se fije, entregando el resto en metálico.

9.º

Las transacciones que esten celebradas por los atrasos de cualesquiera de los arbitrios del Crédito público quedarán subsistentes y se cobrarán en metálico; pero si á los interesados conviniera mas disfrutar de las gracias expresadas en los artículos anteriores, se anularán las transacciones y pagarán el total que resulten debiendo, como se previene en esta Instruccion.

10.º

Cuando no tengan cabida los Vales en los pagos que se hagan en los términos referidos, se admitirán sin embargo, siempre que los deudores y contribuyentes cedan el exceso á favor del Crédito público.

11.º

Si aun ocurriesen dudas sobre la egecucion de lo que se previene en esta Instruccion, la Direccion del Crédito público las consultará al Ministerio de hacienda con su parecer, para que recaiga la competente aclaracion. Madrid 16 de setiembre de 1818. = José de Imaz. = *Es copia.*

*Las traslado á V. á fin de que en la parte que le corresponda tenga el debido efecto lo que en ellas se previene.*

*Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 29 de octubre de 1818.*

*Juan de Erro.*